

Expte.13-00420241-9/2 "MUNICIPALIDAD DE
GODOY CRUZ EN J° 126.701/52.896 "FIS -
CALÍA..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Godoy Cruz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 126.701/52.896 caratulados "Fiscalía de Estado c/ Liciardo Rafael y ots. s/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Fiscalía de Estado, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 377.395,87, contra Rafael Jesús Licciardo, Pedro Antonio Galante, Guillermo Adolfo Sánchez, Martín Eduardo Meschio, María Ana Ocvirk, Jorge Eduardo Atencio, Roberto Lucesoli y la Municipalidad de Godoy Cruz.

Corrido traslado de la demanda, el Municipio fue declarado rebelde, y los restantes accionados contestaron aquella solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda contra los Sres. Licciardo, Galante y Meschio, y la Municipalidad de Godoy Cruz, por \$ 1.708.020. En segunda se modificó la decisión, únicamente en cuanto a la regulación de honorarios.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que

la decisión es arbitraria; y que vulnera su derecho de defensa.

Dice que fue demandada por responsabilidad por el hecho de sus dependientes; que la causal de omisión antijurídica en la tramitación de un expediente, no fue invocada por la demandante; y que el monto demandado fue concretado a \$ 214.714,82.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inviable de ser considerado por V.E., atento que las quejas desarrolladas por el Municipio impugnante, que podrían calificarse, en conjunto, de incongruencia, critican -en realidad y como bien destaca la ahora recurrida- argumentos del decisorio de fondo del tribunal de primer grado, no siendo puntos oportunamente sometidos a decisión de la judicante controlada (V. fs. 1502/1504 vta. de los principales. Cfr. tb. S.C., L.S. 185-247; Palacio, Lino, "Derecho procesal civil", t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", pp. 143/144, 146 y 149; Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa, "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia", p. 83; y Ricer, Abraham, "La congruencia en el proceso civil", en Revista de Estudios Procesales, N° 5, septiembre 1.970, p. 25), lo que no es viable a la luz del instituto de la preclusión procesal, cuyos efectos -entre otros- es evitar la introducción de articulaciones inoportunas (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", p. 254).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 30 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General